

RAIMUNDO REDONDO MOLINA  
Abogado

Honorable Magistrado  
OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL  
FAMILIA LABORAL  
E. S. D.

**Proceso:** Apelación de Sentencia Proceso Ordinario de  
Responsabilidad Civil de JAVIER MARTÍNEZ MENDOZA  
contra TALLERES AUTORIZADOS S.A.

**Radicado:** 2000131030052010 – 000411 – 03

**ASUNTO:** Sustentación del Recurso de Apelación de Sentencia.

**RAIMUNDO REDONDO MOLINA**, identificado civil y profesionalmente al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, de conformidad con el Artículo 14, del Decreto 806 de 2020, comedidamente acudo ante esta digna Corporación, dentro del término de Ley **con el fin de sustentar el Recurso de Apelación**, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre del año 2.017 dictada dentro del proceso de la referencia; así:

**1. INDEBIDA APLICACIÓN DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Y POR ENDE FRANCO DESCONOCIMIENTO DEL ART. 1546 DEL C.C., ACOMPAÑADA DE INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:**

Se fundamenta en que, la prestación de reparación de la maquinaria fue satisfecha a cabalidad, en ese sentido la responsabilidad alegada no debió juzgarse bajo el calificativo de ***obligación de resultado y por ende aplicar indebidamente una presunción de culpa***, dado que dicha obligación fue satisfecha-extinguida- en debida forma como lo demuestran las siguientes pruebas y que de hecho no se realizó sobre las mismas una debida valoración probatoria acorde con la **sana crítica**:

**1.1. Testimonio del señor HELMAN GEOVANIS TORRES GARCIA**, quien en su declaración explicó que: *“al demandante se le recomendó el cambio de una de las cuchillas, además se le hizo las recomendaciones del fabricante haciéndole hincapié en la clase de terreno donde debe operar la maquinaria”*; durante este proceso de entrega el testigo refiere: *“que se hizo el control de calidad de la maquina a la cual fue sometida, en la cual se sentía un zumbido de los rodillos plásticos, lo cual es original de la maquina por encontrarse trabajando en vacío y no en el terreno”*, así mismo el técnico le recomienda: *“cambiar la cuchilla, autorizando el cambio, servicio que se hizo por fuera de los talleres, para no ingresar la maquina nuevamente. Hasta ahí se entrega la maquina en condiciones normales de funcionamiento lo cual demuestra el cumplimiento de la obligación”*.

**1.2. Testimonio del señor MARIO JAVIER ARDILA CORZO**: Este testigo refiere: *“posteriormente el señor JAVIER MARTINEZ se dio cuenta que le hacía falta una cuchilla al equipo 324 a uno de los discos de corte y preguntó porque no se*

Calle 15 No. 14 – 34, Oficina 204, Edificio Grancolombiana, Piso 2  
Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94, Celular: 312 623 0498  
E – Mail: [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com)  
Valledupar – Cesar  
Pág. 1/11

*le había instalado, el técnico Luis Ramos le contestó que no se le instaló porque él no había autorizado la postura de esa cuchilla, y Luis le explicó que el trabajo del equipo no iba a ser el mismo y que el corte iba a hacer deficiente, por tal motivo el señor Javier Martínez accedió a instalar la cuchilla faltante, después de que el equipo había salido de la compañía, y el señor Helman Torres en su calidad de gerente de posventa de la ciudad de Valledupar de Talleres Autorizados, autorizó la instalación de esa cuchilla por fuera de este taller debido a los costos que había tenido dicha reparación y por la comodidad del cliente. El técnico Luis Ramos instaló la cuchilla faltante **y el cliente finalmente recibió a satisfacción dicho trabajo**” (se resalta).*

- 1.3. Testimonio del señor LUIS RAFAEL RAMOS MOLINA,** quien en resumen expresó lo siguiente: (...) *“ya dada la reparación del equipo sigue el procedimiento de pruebas manuales y con un equipo probándole las revoluciones a la segadora acondicionadora, se lleva el transcurso de pruebas cinco horas, **ya dado el veredicto final quedando el equipo bien en perfectas condiciones, antes de la entrega se le hacen las demostraciones al cliente,** el mismo visualiza su equipo y procede a cancelar para retirar su equipo. Luego nos dice que, si podemos colaborar a llevar el equipo a la bomba del terminalito, yo le digo que consulte con mi jefe para ver si nos da el permiso, mi jefe Helman Torres, procedemos con un equipo nuestro a llevarle el equipo al terminalito, en el sitio me dice que esperemos a que llegara el equipo de él, yo le digo que no puedo esperar porque en la compañía tengo labores que hacer, entonces me dice hazme otra demostración y le hago otra demostración en el sitio, **y quedó satisfecho.** Luego le digo que busquemos un parqueadero para guardarla para que quede segura, fuimos al parqueadero cerca de la bomba y en el parqueadero vuelve y me dice hazme otra demostración, cuando se le está haciendo la demostración escucha un sonido extraño el señor Javier y el sonido que escuchó es el que produce la maquina cuando va en velocidad por medio de los rodillos de caucho que ella tiene y se deduce que no lleva una cuchilla por no haberla autorizado el señor Javier, y procede ir a las instalaciones con mi jefe y me autorice instalar la cuchilla en el parqueadero, **saliendo el equipo en perfectas condiciones, hasta ahí la primera reparación**” (se resalta).*

- 1.4. Diligencia y cuidado en la reparación del equipo segadora John Deere 324.**

También omitió el A-quo, tener por probado, cuando lo está, la diligencia y cuidado que tuvieron los técnicos LUIS RAFAEL RAMOS MOLINA, así como MARIO ARDILA, quienes se encargaron de la reparación del equipo que fue recibido con daño en la barra de corte, precisamente por haber recibido impacto de cuerpo extraño, por una indebida operación del mismo, para lo cual el técnico LUIS RAMOS declaró, *“desarmada en general la barra de corte se le hace la observación de todos los piñones que no queden residuos en balineras y dentro de los piñones, luego se le hace la limpieza en general para proceder al armado que cada tornillo lleva su torque y loctay (pegante de seguridad), asegurando que el equipo quede en perfectas condiciones para luego echarle el aceite para que quede en su nivel de lubricación” ..... “Nosotros utilizamos aceites nuevos que nos distribuye Terpel que es el 80W90, que es la balvulina” .... “Se lleva  $\frac{3}{4}$  para que tenga una buena lubricación y*

Calle 15 No. 14 – 34, Oficina 204, Edificio Grancolombiana, Piso 2

Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94, Celular: 312 623 0498

E – Mail: [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com)

Valledupar – Cesar

Pág. 2/11

*sincronización de los piñones y balineras” .... También dejó constancia el testigo la forma en que obtiene los lubricantes, para lo cual refirió “En el patio tenemos tanques de carritos para lubricación”.*

Así mismo, el técnico MARIO ARDILA CORZO, quien también intervino en la reparación de este equipo, declaró al unísono lo siguiente: *“Para la reparación hay que desmontar totalmente la mesa de corte, hay que quitar los platos, los cuales van sujetos a 4 tornillos, hay que drenarle el aceite, hay que quitar la tapa de la mesa de corte, retirar la piñonería en general, y lavar con un diluyente, en este caso se utilizó gasolina mezclada con ACPM, evitando que quedara rastro de limalla o alguna partícula metálica que pudiera ocasionar un daño mayor, luego de todos estos cuidados y limpieza se procedió al armado utilizando los requerimientos impuestos por el distribuidor o fabricante, como son el de dar un torque de apriete específico a cada tornillo, la utilización del llamado traba roscas marca Lotite, que evita que por vibración estos se suelten los tornillos, se tiene en cuenta la calibración de los platos **los cuales son los únicos que llevan calibración**, ya que los piñones de mesa de corte no llevan ningún tipo de marca de sincronización” ..... “Cuando se repara para verificar que no presente fugas se le echa más del nivel indicado para verificar que no hayan implementos o piezas flojas, posteriormente se retira este aceite y se llena con la cantidad indicada por el fabricante”.*

Tal como lo hemos predicado, los técnicos de Talleres Autorizados, además declararon que tuvieron la preparación técnica para la reparación del equipo en estudio, y que por haber expresado con lujos de detalles el desarme y arme de este equipo, está más que probado la diligencia y cuidado con que obraron reparándolo y que es un total desacierto y una clara violación al debido proceso, no haberlos tenido en cuenta.

Mas sin embargo la sentencia recurrida, pretermitió la debida valoración de estas pruebas con el solo argumento de que se trataban de **testigos sospechosos** por el simple hecho de trabajar para la empresa demandada-“*grado de dependencia*”, contrariando con ello lo normado en el estatuto procesal civil, que indica que aun tratándose de presuntos testigos sospechosos, es obligación del Juez hacer la debida valoración probatoria atendiendo la **sana crítica** indicando con claridad, objetividad, de manera detallada y razonada el mérito que le merece cada prueba y no desecharla de manera caprichosa sin ningún sustento.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia emitida al respecto por las altas cortes, se tiene que el hecho de que el testigo se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el artículo 217 del C.P.C., hoy 211 del C.G.P., sólo implica que su valoración sea un tanto más rigurosa, dado que no puede darse por sentado que la razón de su dicho afectará su imparcialidad, en este sentido conviene recordar que:

*“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor*

*severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Como puede observarse su Señoría, por sus capacidades, y por la inmediación, o circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como al no existir de contradicción alguna en sus declaraciones<sup>2</sup> estos testigos merecen toda la credibilidad de cara a concluir no sólo su imparcialidad sino también el cumplimiento a cabalidad de la reparación de la maquinaria hasta el punto de entregarla al hoy demandante en perfecto estado de funcionamiento tal y cual como lo corroboran los testimonios técnicos aquí citados, pues precisamente dichos testigos fueron quienes participaron de la reparación del equipo atendiendo el procedimiento establecido por el fabricante para ello, empleando las autopartes adecuadas, amén de sus conocimientos técnicos en la materia y su experiencia en la reparación y mantenimiento de este tipo de maquinaria.

En este sentido se puede concluir que las declaraciones de testigos aportados por mi representada cumplen con las provisiones establecidas en el Código General del Proceso, específicamente su artículo 221, pues como se demostró la información proporcionada respecto de los hechos fundamento de nuestras excepciones fue obtenida de primera mano por cada uno de ellos, siendo totalmente consistente, exacta, coherente y demostrativa, aspectos estos no valorados por el juez de primera instancia.

- 1.5.** Así las cosas, no podía el Juez A Quo trasgredir las normas sobre disciplina probatoria y sobre todo el régimen general de responsabilidad civil contractual, con el fin de modificar la carga de la prueba e inventar un régimen de responsabilidad objetiva\_\_\_presunción de culpa\_\_\_, cuando **ningún precepto legal ha creado tal tipo de responsabilidad en ningún campo, y mucho menos en el de la responsabilidad de maquinaria agrícola.** Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el sentido de que la responsabilidad objetiva o los regímenes de responsabilidad distintos al general (basado en la culpa y con la carga probatoria en cabeza del actor) **sólo pueden ser objeto de creación legal<sup>3</sup>**, es decir, no hay lugar que por la vía del derecho comparado, la doctrina y mucho menos la jurisprudencia se modifiquen las reglas o regímenes existentes en la ley, para hacer más gravosa la situación del demandado, pues ello constituiría una violación del debido proceso y del principio de tipicidad, en virtud del cual, en general, las conductas antijurídicas deben estar previamente establecidas en la ley para poder ser sancionadas (en este caso, a través de condenas económicas).

**1.6. Diagnóstico y causa del daño.**

**Los testigos LUIS RAFAEL RAMOS MOLINA, MARIO JAVIER ARDILA CORZO, GONZALO LEAL CHAVARRO, y HELMAN TORRES GARCIA, concluyeron que la causa del trabamamiento o daños en la piñonería habían sido causados por la obstrucción de elementos extraños, y que por ello no es cierto que la**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-790/06.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC18595-2016. Radicación N°: 73001-31-10-002-2009-00427-01. Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup> **Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Civil— en sentencia expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de 24 de agosto de 2009 M.P. William Namén Vargas.**

Calle 15 No. 14 – 34, Oficina 204, Edificio Grancolombiana, Piso 2

Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94, Celular: 312 623 0498

E – Mail: [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com)

Valledupar – Cesar

Pág. 4/11



**máquina estuviese mal sincronizada, dado que el efecto de dicha afirmación, traería como consecuencia un daño inmediato.**

Cabe anotar que también resulta contradictoria la afirmación hecha por el demandante en el hecho nueve (9) de su demanda, al referirse que la maquina fue trasladada 13 días después de entregada a la finca donde esta supuestamente prestaría los servicios al señor ANDRÉS CAMILO CASTRO con el objeto de realizar trabajos de corte para realizar rollos de heno en una extensión de 15 hectáreas ubicadas en la región de callao a orillas de la carretera, **aseverando que este terreno era completamente plano y sin obstáculos**, más sin embargo el mismo señor ANDRÉS CAMILO CASTRO en su declaración obrante en el proceso refiere que: **“en sus terrenos había algunos árboles de algarrobbillo”. Lo cual demuestra que el terreno donde se utilizaba la maquina segadora al momento de su avería, no era completamente civilizado, y por ende cobra mayor relevancia la prueba del uso inadecuado de la maquinaria tal y cual como lo demuestra el antecedente confesado en el hecho número uno (1) de la demanda, donde el actor confiesa que el daño del equipo fue causado por un cuerpo extraño, lo que prueba una mala operación del equipo por parte de su propietario u operador.**

De igual forma, los testigos LUIS RAFAEL RAMOS MOLINA, y GONZALO LEAL CHAVARRO, declararon que asistieron personalmente al predio del señor ANDRÉS CAMILO CASTRO, donde supuestamente se encontraba laborando el equipo, y estando en el sitio refirió el primero: *“Le dije yo necesito observar el potrero que queda por Callao, inmediatamente él nos lleva en su vehículo y empezamos a caminar el lote, y entre el lote encontramos palos piedras huecos, el pasto era demasiado grueso y regresamos a las instalaciones de Talleres Autorizados S.A., dándole la razón de todo lo que se le reviso al lote, y se le dice que eso no es garantía por que los platos llegaron chocados, destruidos, ....”*.

En la visita que realizó meses después el Ingeniero GONZALO LEAL CHAVARRO, al predio antes referenciado donde supuestamente operó la máquina, también visualizó en la visita campo: ***“el terreno no era apto para la operación de la maquinaria, se encontró piedras, se encontró el terreno con huecos, desniveles, madera agregada en el terreno, ...”***. Y que llama la atención, y no puede ser de recibo que el A-quo hubiera descalificado este testigo sólo por el simple hecho de haber visitado el terreno meses posteriores, pues atendiendo a las reglas de la sana crítica y de sentido común de las cosas, no es posible asumir sin prueba alguna que esta clase de terreno, donde supuestamente se encontraba civilizado hubiese cambiado su topografía, por lo cual no se le ha debido omitir apreciar este testimonio, ya que además por sus conocimientos profesionales como Ingeniero Mecánico, resulta de gran aporte para esclarecer la circunstancias que dieron lugar al daño, quien además aportó grafica para ser incorporado al proceso, como muestra pedagógica para comprender la causa del daño cuando es por causa de un cuerpo extraño.

- 1.7. PRUEBA DOCUMENTAL O INFORME TÉCNICO** (folio 125) rendido por la sociedad **CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A.**: dicho informe practicado sobre la maquinaria segadora John Deere 324, y en especial sobre los componentes de la misma, concluyó que: ***“Se observa en componentes remplazados, tales como engranajes y rodamientos, que el equipo fue sometido a una gran carga y a golpe u obstrucción excesiva de sus componentes más***

Calle 15 No. 14 – 34, Oficina 204, Edificio Grancolombiana, Piso 2

Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94, Celular: 312 623 0498

E – Mail: [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com)

Valledupar – Cesar

Pág. 5/11

**bajos como los son las cuchillas de corte. Dichos componentes fueron soldados a tope o lizo de acuerdo a su configuración. So pena de pensar esto ya que no debe existir obstáculo alguno entre el implemento y el material a laborar".** (se resalta).

No obstante su claridad, pertinencia y objetividad, pues debe recordarse que fue elaborada por quien representa la marca John Deere en Colombia, dicha prueba fue descalificada y no valorada en debida forma al momento de adoptarse la sentencia recurrida con el argumento de que dicho informe fue realizado posterior a la fecha de ocurrencia de la avería, desconociendo con ello el Juez a quo, que en todo caso las conclusiones o causa de la avería de la maquinaria, sería la misma a la que se llegó por parte de la sociedad **CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A.**, dado que el estudio se hizo sobre autopartes que por su naturaleza y atendiendo el corto lapso de tiempo que transcurrió, no sufren deterioro que pueda viciar el análisis efectuado, máxime cuando dicha maquinaria se encontraba en estado de reposo, es decir no estaba siendo operada.

En ese sentido el demandante tenía y tiene la carga de la prueba de demostrar que la maquinaria fue averiada por causa imputable a Talleres Autorizados S.A., como quiera que ello constituye el fundamento fáctico de su pretensión de responsabilidad civil contractual **regulada exclusivamente en el art. 1546 C.C.** que exige como presupuestos para su prosperidad, **(i) la existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes, (ii) una obligación incumplida culposamente por el deudor-culpa probada-, (iii) la existencia y prueba del daño alegado, y (iv) un nexo de causalidad entre la conducta culposa y el daño;** presupuestos estos que no se encuentra de manera concurrente acreditados en el proceso, en especial el relacionado con la **culpa contractual**, que en tratándose de la responsabilidad civil invocada el factor de atribución es con **culpa probada**, la cual no se encuentra acreditada en el proceso, pues reiteramos que la obligación de reparar fue satisfecha de forma integral.

Adicional a lo anterior, tampoco se encuentra probado el **nexo de causalidad** alegado, máxime cuando de conformidad con la prueba documental o informe técnico rendido por la sociedad CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A., se determinó en su capítulo 3.-*revisión de anomalías de componentes y chequeo visual de operación-*, que: **"Se observa en componentes remplazados, tales como engranajes y rodamientos, que el equipo fue sometido a una gran carga y a golpe u obstrucción excesiva de sus componentes más bajos como los son las cuchillas de corte. Dichos componentes fueron soldados a tope o lizo de acuerdo a su configuración. So pena de pensar esto ya que no debe existir obstáculo alguno entre el implemento y el material a laborar".** (se resalta).

De lo cual se concluye que los presuntos daños alegados, tienen su **causa exclusiva en la propia conducta culposa del demandante**, en otras palabras, acredita la ocurrencia de una causal exonerativa de responsabilidad, que impide la imputación del daño a mi representada haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad hoy apelada, pues la causa efectiva y determinante del daño alegado se debió al hecho propio del demandante y, que en ese sentido al encontrarse probado el hecho que configura la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, a debido el Juez A Quo declararlo probado en los términos del art. 282 C.G.P., lo cual implica el rompimiento del nexo causal y por ende impide la configuración de la responsabilidad civil invocada en contra de mi mandante.**

Esta conducta del demandante que de ninguna manera puede ser premiada, pues por principio general del derecho nadie puede pretender indemnización basada en su propia culpa; la prueba del mal manejo dado a la maquinaria en mención por parte del demandante, queda acreditado como antecede, con su confesión en el hecho número uno (1) de la demanda cuando confiesa que: *“llevó ante las instalaciones de la firma TALLERES AUTORIZADOS S.A. de esta ciudad el equipo agrícola denominado SEGADORA ACONDICIONADORA HILERADORA, serial CC0324X282452, con el fin que se le hicieran arreglos y mantenimientos a dicho equipo **por presentar trabamieto al haber recibido un golpe con elemento de madera en el desarrollo de trabajos que realizaba en predios de la finca PARAVER (...)**”*, lo cual demuestra que el demandante o quien operaba la maquinaria bajo su dirección, no contaba con la pericia para el manejo de la maquina quien bajo sus propios riesgos decidió operarlos en el terreno no apto para el uso de la maquinaria. [se resalta], amén del registro fotográfico que se aportó al momento de la inspección judicial, donde se demuestra el impacto que sufrieron las piezas del equipo, prueba más que suficiente que evidencian una mala operación de este.

**1.8. SE DEJÓ DE VALORAR LA PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL MANUAL DEL OPERADOR DE SEGADORAS ACONDICIONADORAS 324 (pagina55-1):**

Documento este de especial relevancia de cara a concluir la localización o causa de fallas, pues en dicho manual del operador, se describe en su página 55-1, que la *“avería: exceso de ruido; causa: rodillos demasiado cerca o enganche incorrecto”*, más no refiere que sea por una mala armada de los platos porta cuchilla, o que mucho menos ello causa trabamieto o rompimiento de piñones, y que también fue ratificado en su momento por los Técnicos de Talleres Autorizados S.A., cuando refirieron que el ruido en los rodillos nunca se generaba por una armada de los platos, ya que estos en el primer uso de la maquina o equipo se romperían si hubieran quedado mal calibrados en el tiempo de cada uno, y que de forma pedagógica aparece consignado en la **Pagina 60-16, y 60-17, del Manual del Operador, la forma como giran estos, y además se encuentran establecidas las advertencias de los riesgos de averías en la barra de corte cuando trabaje el equipo en suelos irregulares y con obstáculos, causando daño en la barra de corte, tal como aquí ocurrió.**

**2. DAR POR PROBADO SIN ESTARLO LA CONFIGURACIÓN DE CULPA CONTRACTUAL DE TALLERES AUTORIZADOS S.A., CON BASE EN TESTIMONIOS INDEBIDAMENTE VALORADOS POR EXCESO EN LA CREDIBILIDAD OTORGADA:**

1. Respecto a la valoración del testigo JAVIER DARIO MENDOZA CRUZ, se observa que la sentencia recurrida (minuto 21) le da una excesiva y desmesurada credibilidad a su dicho partiendo tan solo de la base de una supuesta experiencia en maquinaria agrícola, **pero ello no constituye prueba de la experiencia especifica frente a la maquinaria segadora hileradora Jhon Dere 324, pues precisamente el testigo en su declaración indicó que solo “hay como cinco de la del modelo del señor Javier Martínez;** sumado a lo anterior se dejó de valorar la contradicción en que entró el citado testigo cuando al ser convocado por el demandante para dar su diagnóstico sobre la maquinaria, refiere que:

- i. (...) “Si quieres ponla a trabajar que yo te digo que **puede tener**, entonces noté que la maquina tenía una vibración y un ruido, entonces yo le dije nene, eso es tal mal arreglado, posiblemente no tenga el tiempo cogido de la máquina, eso tiene un tiempo que viene de fábrica que la piñonería gira alrededor de su cuchilla, pero sino tiene el tiempo se descompensa la maquina la maquina(...).
- ii. Luego refiere el testigo en respuesta a la pregunta: *¿técnicamente cómo se determina que la maquina no se encuentra debidamente sincronizada o el tiempo como usted lo había mencionado?* **Contestó: “tocaría desarmar toda la maquina en parte donde va la piñonería y mirar adecuadamente que los piñones están en su tiempo normal”.**
- iii. Preguntado: “si usted al momento que lo llamó el señor Javier Martínez, no se encontraba la maquina desarmada como puede usted entonces determinar que esta no estaba debidamente sincronizada.” **Contestó: “por la vibración y la descompensación que tenía la maquina” (...).**

Lo afirmado por el testigo se desmiente por su propio dicho atendiendo a que para determinar con grado de certeza la causa de la avería del daño de la maquinaria, era absolutamente necesario proceder con el desarme de la maquinaria y el consecuente análisis de los componentes afectados, y no bastaba con una simple observación a golpe de oído cuya técnica fue la única en que se basó el citado testigo quien pese a alardear de su “basta experiencia” no aplicó los procedimientos técnicos para llegar a la conclusión de una mala reparación, dicho que no vaciló el Juez a quo para tomar como base de su probanza de la culpa contractual en contra de Talleres Autorizados S.A., que reiteramos con base en el testimonio citado no puede tenerse por probada.

Carece entonces de todo rigor técnico el testimonio rendido por el señor MENDOZA CRUZ, pues el sustento de sus consideraciones es únicamente la percepción que obtenía de sus sentidos, cuando lo procedente, como en efecto lo hizo mi representada, era apoyarse en un concepto técnico o por lo menos en una inspección de la máquina; en este punto no debe olvidarse que el testigo LUIS CARLOS TETE, en diligencia de testimonio manifestó que para verificar las anomalías de la maquina debía ser desarmada.

### **3. DAR POR PROBADO SIN ESTARLO LA EXISTENCIA DE LUCRO CESANTE A PARTIR DE LA AUSENCIA DE UNA MAQUINARIA QUE NO FUE EL OBJETO DE LA DEMANDA**

Como se observa a partir del minuto 39:08 de la sentencia recurrida, el Juzgador da por probada la existencia del lucro cesante con base en los contratos de prestación de servicios que diáfananamente determinan que el objeto contractual se iba a desarrollar con una “*maquina enrolladora marca JHON DEERE, tipo 447 y 435*”, “*para la realización de rollos de pasto*”. Lo cual difiere sustancialmente de ser una maquina segadora, cuya función es la de cortar pasto, pues no debe soslayarse que la maquina a partir de la cual se pretende derivar el supuesto provecho frustrado alegado por el demandante, **consiste es en una MAQUINA SEGADORA JHON DEERE 324.**

Por tal motivo el Juzgador debió dejar de lado tal contratación por no **guardar nexo de causalidad** con el objeto-maquina- de la presente demanda, y por

Calle 15 No. 14 – 34, Oficina 204, Edificio Grancolombiana, Piso 2

Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94, Celular: 312 623 0498

E – Mail: [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com)

Valledupar – Cesar

Pág. 8/11



contera no tener en cuenta el contenido de dicho documento, dado que ello configura **indicio grave** que da lugar a concluir que lo pretendido por el demandante constituye un daño hipotético que no puede ser sujeto de reparación alguna, al carecer de certeza<sup>4</sup>.

Dichas pruebas documentales fueron elevadas a la categoría de prueba suficiente de la existencia del supuesto lucro cesante causado al demandante, sin que hiciera de manera razonada la crítica probatoria de los testimonios, como por ejemplo determinar por qué motivo, o razón se contrató el servicio con una máquina- *maquina enrolladora marca JHON DEERE, tipo 447 y 435*"- con la cual no contaba el demandante, o por qué razón se incurrió en un error tan elemental pero que a la vez reviste tanta importancia dadas las supuestas utilidades que pretendía derivar el demandante; **más sin embargo ese análisis lógico jurídico no se llevó a cabo.**

#### 4. EXTRALIMITACIÓN EN LA CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE HIPOTÉTICO:

Cuantifica el lucro cesante sin que se encuentre probada la real producción que pudieron haber tenido las hectáreas donde supuestamente se iban a realizar los trabajos por la maquina segadora, desatendiendo con ello los postulados de la sana crítica desarrollada por la lógica y las reglas de la experiencia que demuestran que todo cultivo así sea de pastos no siempre dan el resultado esperado bien sea por factores climáticos, o mal atención de los mismos.

Mas sin embargo el Juzgador apoyado en el "dictamen pericial", determinó con grado de certeza la producción global y participación de la maquinaria segadora, desconociendo con ello que dicha cuantificación realizada por el perito se basó en la comparación con otros cultivos y no frente a los predios específicos donde supuestamente la maquinaria desarrollaría los trabajos.

Finalmente se pone de presente una vez más, que la sentencia recurrida no tuvo en cuenta que dicha experticia contiene errores, imprecisiones, pues no es posible estimar que sólo la maquina segadora tenga un producido bruto mensual de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$40.500.000,00), desconociendo tajantemente el perito, que la máquina segadora es uno de los implementos utilizados en la industria agrícola para el proceso de henificación, siendo sus únicas funciones la de cortar e hilar el pasto, más no realiza rollos de pasto, pues tal afirmación no puede validarse por lo argumentado por el fallador de la primera instancia cuando afirma que: *al no estar la maquina segadora se afecta toda la cadena o proceso de producción*, ya que esta actividad de enrollar sólo lo desarrolla el implemento enfardadora.

Lo anterior configura una errada apreciación de la prueba, dado que se limitó a otorgarle todo el costo de operación del proceso de henificación al equipo segadora, desconociendo que para este proceso se necesita el concurso de otros equipos, como son la enrolladora o enfardadora y el tractor, donde este último es el que transporta y transmite la potencia requerida para el funcionamiento, tanto de la segadora como el de la enrolladora, pues siendo estos tres equipos los que participan en el proceso de henificación, el producido de este proceso no puede decirse que se le aplica a uno sólo de ellos, pues cada equipo tiene una función específica y diferente que se tiene que evaluar independientemente de cada uno de ellos, con el fin de determinar cuál es su proporción que aplica en el

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación N°: 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

proceso final del rollo de pasto, y no como se hizo en este caso, donde se aplicó erradamente toda su producción a la maquina segadora.

Sin perjuicio de lo ya mencionado en el escrito de adición de reparos cuyo título es del mismo tenor aquí indicado, me permito también agregar como sustento al presente reparo que, la sentencia objeto de nuestro recurso reconoce indebidamente la cuantificación del lucro cesante como quiera que lo extiende a 12 meses, desbordando con ello la competencia del sentenciador cuya medida o límite se establece en las pretensiones de la demanda y, precisamente en la pretensión No. 2 de la demanda **solo se pide un daño material por espacio de 8 meses; luego entonces se incurre en una extralimitación en la cuantificación del lucro cesante que conlleva a que la sentencia sea incongruente, con franco desconocimiento del art. 281 C.G.P.**

**Adicional a lo anterior, pese a que en la sentencia (minuto 0:44:27) se da por probado el incumplimiento del demandante frente a la carga de mitigar el daño alegado, el A Quo otorga un reconocimiento de lucro cesante que desborda los postulados** de la buena fe aplicable en el campo de la responsabilidad civil, desconociendo con ello que se encuentra probado que el hoy demandante no actuó de forma diligente, acuciosa, pues no emprendió una sola acción para evitar los daños que reclama en su demanda, sino que, por el contrario, faltó a la carga de mitigar el daño alegado, y con total desprecio por la buena fe se sentó a ver crecer sus propios daños esperando una reparación de daños que se produjo exclusivamente por su actuar negligente no solo por no haber operado en debida forma la maquinaria sino también por haber permitido la extensión o prolongación del daño; por ende, en la sentencia recurrida ha debido negarse la reparación de perjuicios que el propio demandante habría podido evitar y no lo hizo.

Pues es claro que, el demandante no podía permanecer inmovible mientras sus daños se multiplican, con la expectativa de recuperar una indemnización cuantiosa que excede incluso, el valor de las ganancias que aspiraba obtener de la ejecución del contrato con la maquina segadora.

No existe en el plenario una sola prueba ni siquiera indiciaria de que, el demandante pese a tener la carga de la prueba por estar demandando indemnización de perjuicios, que haya desplegado actuaciones diligentes para reducir la pérdida alegada, sin lugar a dudas fue su propia conducta negligente la que ocasionó los presuntos daños alegados; tampoco se encuentra probado el hecho de que no estaba en condiciones de adoptar medidas efectivas de mitigación o por qué las tomadas resultaron fallidas; fíjese que bien pudo obtener créditos para pagar la reparación de la maquinaria, o pedir anticipo a su supuesto contratante. Por tanto, en la medida en que, los daños alegados en la demanda fueron y son atribuibles a la mala operación de la maquinaria y que el hoy demandante nada hizo para atenuar los presuntos perjuicios sufridos, deberá asumir las pérdidas que no evitó cuando podía hacerlo; dado que él pudo haberlos evitado puesto que una prudencia básica recomendaba hacerlo, por ende no debió reconocerse en la sentencia un lucro cesante que habría podido evitar el hoy demandante actuando como lo aconsejaba la situación.

Nota: Todo en negrillas fuera de texto.

### PETICIÓN

De manera pues que conforme a los argumentos antes expuestos solicitamos se revoque la sentencia apelada en su integridad y en su lugar se declaren probadas las excepciones de mérito planteadas en la contestación de demanda.

Calle 15 No. 14 – 34, Oficina 204, Edificio Grancolombiana, Piso 2

Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94, Celular: 312 623 0498

E – Mail: [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com)

Valledupar – Cesar

Pág. 10/11

**RAIMUNDO REDONDO MOLINA**  
Abogado

Cordialmente,



**RAIMUNDO REDONDO MOLINA**  
**C.C. No. 8.744.085 de Barranquilla**  
**T.P. No. 51.194 del C. S. J.**